



Institut Caribéen pour l'État de Droit  
Caribbean Institute for the Rule of Law

## **Pandemia y Justicia: Retos del Poder Judicial en tiempos de distanciamiento físico**

**Ramón Emilio Núñez N. (Coordinador) - Pedro Virginio Balbuena Batista - Luz Díaz Rodríguez - Martín Bretón Sánchez - Laura Acosta Lora - Benjamín Rodríguez Carpio - Manuel Fermín Cabral - Emery Colomby Rodríguez - Manuel Ulises Bonnelly Vega - Dilia Leticia Jorge Mera - Edward Veras-Vargas\***

### **I.- Introducción**

La llegada a suelo dominicano del Covid-19<sup>1</sup>, tras la información brindada al país por el Ministerio de Salud Pública indicando que un ciudadano italiano estaba bajo cuidado médico en uno de nuestros hospitales públicos, y la cadena subsiguiente de registros oficiales de casos detectados, llevó al Poder Ejecutivo a solicitar al Congreso Nacional la correspondiente autorización para declarar a República Dominicana en estado de emergencia, que es uno de los tres estados de excepción previstos por la Constitución de la República.

La declaratoria del estado de emergencia ha tenido un impacto en todas las áreas de la vida privada y pública, en las actividades económicas y en la circulación misma de las personas en todo el territorio nacional. El distanciamiento físico -reconocido por las autoridades como una de las vías indispensables para evitar la propagación del virus a una velocidad que exceda la

capacidad del sistema de salud para atender los casos de contagio- ha impuesto una paralización de todas las actividades públicas y privadas consideradas como no esenciales. El Poder Ejecutivo ha dispuesto un toque de queda que se extiende desde las 5:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente. Se han tomado medidas en los lugares que proveen bienes y servicios esenciales, tales como el uso de mascarillas y los cuidados de higiene que impidan la transmisión acelerada del virus.

Es evidente que la crisis sanitaria que está afectando el mundo con la pandemia ha modificado y continuará modificando todos los esquemas de interrelación entre los ciudadanos tanto en el ámbito público como en el privado. Si bien la prestación de los servicios -todos- como tradicionalmente los conocemos, ha debido ser adaptada a esta nueva normalidad, todavía estamos en el proceso de “prueba y error” que permitiría su continuidad y sostenibilidad.

---

<sup>1</sup> La OMS anunció el 11 de febrero de 2020 que COVID-19 sería el nombre oficial de la enfermedad. El nombre es un acrónimo de *coronavirus disease 2019*.

La justicia, un servicio esencial en toda sociedad democrática, se ha visto también impactada y el Consejo del Poder Judicial, órgano de gobierno de dicho poder del Estado, en sesión celebrada en fecha 9 de marzo de 2020, dispuso: *“Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia”*<sup>2</sup>.

La única excepción, prevista en el Acta 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, es el funcionamiento de las Oficinas de Servicios de Atención Permanente del área penal, las cuales continúan operando para la gestión, en estas circunstancias, de: 1).- Las solicitudes de medidas de coerción y las revisiones de estas medidas, a cargo de los jueces de la Instrucción; 2).-El control de la ejecución penal, a cargo de los jueces de ejecución de la pena; y 3).- Las acciones de protección de derechos fundamentales, en concreto, el habeas corpus (que tutela la libertad personal) y el amparo (que tutela los demás derechos, salvo los protegidos por el habeas data, a los cuales no se refirió expresamente el Consejo del Poder Judicial).

Para la gestión de los procesos judiciales antes indicados, se ha dispuesto la celebración, en los casos que así lo requieren, de audiencias virtuales, aprovechando, entre las herramientas tecnológicas disponibles, la plataforma Microsoft Teams, por decisión del Poder Judicial.

El Ministerio Público también tomó algunas medidas en consonancia con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, para la Administración Pública; y el Poder Judicial, para jueces, tribunales y todas sus dependencias administrativas.

El Servicio Nacional de Defensa Pública también ha cumplido sus tareas en el ámbito penal, asegurando a las personas bajo proceso que no cuentan con defensores privados, el derecho a una defensa técnica, adecuada y oportuna.

El servicio público de justicia no se agota en el ámbito penal y las acciones de tutela de derechos fundamentales. En el mismo plano penal, los servicios disponibles se han circunscrito a la esfera de las medidas de coerción y la ejecución penal, así como a las actividades de policías y fiscales.

Sin embargo, hasta ahora ha sido nula la actividad jurisdiccional en las etapas de control de elevación a juicio (audiencia preliminar), juicio (sea la acción penal pública -en sus distintas modalidades- o la acción penal privada) y los recursos.

El respeto a la tutela judicial efectiva supone encontrar soluciones viables para la puesta en marcha de otros ámbitos de la justicia, tales como la civil, administrativa, laboral, inmobiliaria, de familia y de niños, niñas y adolescentes.

El **Instituto Caribeño para el Estado de Derecho (ICED)**, subrayando el carácter de la justicia como un servicio esencial en una sociedad democrática y bajo la premisa de que la tutela judicial debe abarcar los demás

<sup>2</sup> Acta 002-2020, Sesión Extraordinaria del Consejo del Poder Judicial, d/f 9 de marzo de 2020.

ámbitos jurisdiccionales que han quedado sin resguardo a raíz de la crisis causada por el Covid-19, se propone en este documento hacer un repaso sobre el panorama de la justicia penal, civil, comercial, de familia, inmobiliaria, laboral y administrativa, al tiempo de plantear algunas propuestas, para la discusión y reflexión en la comunidad jurídica, con las autoridades del sector justicia y con la sociedad dominicana en general, que permitan encarar los retos que plantea esta pandemia que parece que nos obligará a mantener algunas pautas de distanciamiento físico, no sólo en el momento actual, sino por un tiempo que va más allá del final de la cuarentena.

## **II.- Panoramas de las distintas áreas del sector Justicia**

### **a.- Panorama de la justicia penal**

Un hecho parece claro: El Covid-19 se quedará con nosotros mucho tiempo después de agotado el estado de emergencia. También resulta evidente que la vida, como la conocimos, no la recuperaremos en un buen rato. Siempre estará latente la posibilidad de que surja un nuevo brote de la epidemia, con las consecuencias que ello acarrea. Se necesita, entonces, organizar la manera en que el sistema de justicia será puesto en funcionamiento.

De cara a este panorama sombrío se precisa establecer prácticas que permitan ofrecer el servicio de justicia, minimizando los riesgos que la cercanía física que la caracteriza pudiera significar para ciudadanos y operadores del sistema. Tales medidas podrían implementarse con mayor o menor flexibilidad según la materia de que se trate.

Si las limitaciones propias de esta crisis constituyen un verdadero reto para la continuidad de la prestación de todos los servicios, en el caso de la justicia y, muy específicamente en la administración de la justicia penal, suponen desafíos particularmente más complejos debido a la necesidad de salvaguardar un sano equilibrio entre las garantías envueltas en un proceso penal. Este equilibrio, representado en el debido proceso es el único que legitima la existencia y permanencia del sistema de justicia penal en un Estado de Derecho.

La virtualidad en la nueva normalidad es la propuesta sobre la mesa. No obstante haberse presentado como una realidad cercana por las autoridades judiciales, existen aún más preguntas que respuestas sobre la viabilidad de la implementación, de un lado, y sobre la idoneidad del método en el ámbito de la justicia penal, de otro lado.

Las inquietudes que surgen acerca de las probabilidades de lograr la migración del proceso penal a la virtualidad se fundamentan inicialmente en que existen barreras serias en los mismos actores que participan en la administración de justicia penal. La cara de la justicia penal no es precisamente la de imputados con representación de prestigiosas y equipadas oficinas, con personal calificado e instruido.

La cara de la justicia penal, en su abrumadora mayoría, es la pobreza, marginalidad y desamparo.

Los abogados en el ejercicio del derecho penal tenemos desafíos importantes para lograr los estándares de calidad requeridos, especialmente en el proceso penal. Estas carencias se arrastran desde la formación universitaria que recibimos y nos persiguen

a lo largo de nuestro ejercicio profesional, por la falta de un órgano que se ocupe eficazmente de la formación continua y la capacitación orientada a fortalecer las habilidades requeridas en esta materia. La curva de aprendizaje de las nuevas formas del ejercicio en materia penal trae consigo el riesgo de indefensión de los usuarios del sistema con la sustitución del litigio por el trámite ahora sin papel. Los jueces y los fiscales tienen su propia realidad y sus propios desafíos.

La idoneidad del método “virtual” para determinados actos dentro del proceso penal resulta altamente cuestionada.

Para ciertas actuaciones es simplemente impensable. No hay solución posible dentro de la virtualidad que sustituya el hecho de que un imputado pueda sentarse físicamente al lado de su abogado defensor, siendo este un aspecto fundamental del derecho a una defensa efectiva.

Cabe preguntarse, por ejemplo, cómo sustituir la posibilidad de una adecuada defensa material con la debida instrucción de su representante, instrucción que en algunos casos se resume a una mirada o un simple gesto de aprobación durante su declaración.

Es inimaginable el ejercicio que debe hacer un juez para valorar el testimonio de quien le declara a una cámara, sin perder los detalles propios y determinantes para fijar su credibilidad.

Del mismo modo, existen serias dificultades para garantizar la publicidad del juicio, necesario principio político del procedimiento, encaminado a lograr el control público sobre la administración de justicia.

Todas estas cuestiones y muchas otras que por ser evidentes no merecen la pena resaltar, no caben en el esquema de la virtualidad.

Fuera de estas cuestiones que complican el referido equilibrio del debido proceso ante un escenario virtual, existen gestiones y actuaciones que podrían perfectamente encajar en esa nueva forma de hacer las cosas.

Los abogados sabemos lo cargado que se encuentra nuestro ejercicio de gestiones de “mero trámite”: Las innumerables visitas “obligatorias” para conocer del estatus de solicitudes o diligencias ante el Ministerio Público, el acceso al expediente para conocer de una decisión y/o de las actuaciones de la contraparte ya en fase judicial, el conocimiento previo sobre la realización de gestiones a cargo del tribunal que son determinantes para la celebración de una audiencia fijada o simplemente la publicación del número del rol en el cual la audiencia sería celebrada. Todas esas son tareas que pueden ser perfectamente gestionadas en el formato virtual.

En cuanto a la celebración de las audiencias y sin perder de vista que el juicio es el centro del proceso, cabría identificar algunas actuaciones en las cuales se encuentra atenuado el requisito de intermediación en el actual marco normativo y que, en ese sentido la celebración de audiencias virtuales no significaría mayor afectación a otras garantías derivadas. Me refiero a audiencias durante la etapa preparatoria tales como solicitudes o peticiones ante el juez de control de la investigación, objeciones y otras solicitudes que se realizan oralmente en audiencias en donde la

comparecencia de las partes resulta una facultad.

El Covid-19 ha llegado sin que el mundo lo advirtiera, sin aviso ni vientos huracanados que nos permitieran prever sus efectos y cobijarnos bajo el amparo de alguna ley, reglamento o resolución que ayude al sistema jurídico a afrontar esta pandemia y continuar con su misión de garantizar los derechos de manera oportuna y eficiente.

¿Qué se puede hacer ahora y qué después que pase el estado de emergencia, que no implicará necesariamente el fin del Covid-19?

La justicia penal debe abrir sus tribunales cuanto antes, pues es un bien básico y muchos privados de su libertad sufren todo este tiempo de confinamiento y ven retrasadas sus esperanzas de recuperarla. Lo propio ocurre con las víctimas, que se sienten desprotegidas al ver que el avance de sus casos se ha interrumpido en la fase jurisdiccional.

En ese contexto, para la materia penal proponemos lo siguiente:

a.- Limitar las audiencias orales, esto es, presenciales, a los siguientes casos:

i.- Medidas de coerción en la que se solicite prisión preventiva o arresto domiciliario, en cualquiera de sus modalidades

ii.- Audiencia preliminar;

iii.- Juicio sobre la culpabilidad (fondo); y

iv.- Audiencias en Cortes de apelación sobre recursos en relación a Medidas de Coerción y de fondo, esta última en los casos en que

se haya admitido prueba que requiera intermediación para su producción

La implementación de estas audiencias debe ir acompañada de otras medidas para limitar la aglomeración de personas, entre las que se pueden mencionar la necesaria limitación del número de audiencias por día. Basta la experiencia diaria de los palacios de justicia de Ciudad Nueva y de la Charles de Gaulle, para comprender la aglomeración de personas porque cada tribunal fija más de diez audiencias por día, lo que se traduce en la aglomeración de un número significativo de personas, entre familiares de la partes, abogados y testigos. Es preciso fijar el número de audiencias que puedan efectivamente ser conocidas. Ello amerita hacer análisis del número de audiencias que efectivamente se conocen por día y crear mecanismos destinados a evitar los aplazamientos.

La necesidad de determinar un número adecuado de audiencias permitirá controlar la afluencia de personas a los tribunales, lo que permitirá ejercer control sobre los riesgos de contagio del virus.

Por tanto, para volver cuanto antes a la normalidad aun con el virus circulando proponemos una serie de medidas que pudieran ser tomadas en cuenta en las sedes judiciales:

1.- Tomar la temperatura a las personas que acceden a los edificios de los tribunales.

2.- Traslado de privados de libertad cumpliendo el protocolo sanitario.

3.- Conocer audiencia en salones de audiencias más amplios.

4.- Colocar cristales de protección o separadores entre las partes y el tribunal.

5.- Controlar la publicidad de los procesos, garantizando la misma de forma virtual, transmitiendo en vivo las audiencias las que la ley permita.

6.- Control de acceso a los Palacios de Justicia, de tal manera que sólo se permita a las partes de los procesos activos, reservando un número limitado de espacio para el público.

7.- Establecer días para el funcionamiento de los tribunales juicio, días distintos a los juzgados de instrucción y tribunales de juicio unipersonales.

8.- Tramitación virtual de las solicitudes de autorizaciones judiciales.

9.- Medidas de higiene obligatorias.

**b.-** Por el momento, debemos prescindir de celebración de audiencias ante la Suprema Corte de Justicia, habilitando el formato virtual. La audiencia presencial hace tiempo que carece de sentido en tanto que tiene por único fin la lectura de “calidades y conclusiones”.

**c.-** Las audiencias en la Cortes de Apelación, en los casos en que ello sea necesario, debe regirse por las normas que se dicten para la celebración de audiencias ante los tribunales de fondo.

En cuanto a optimizar el uso de las audiencias virtuales para las audiencias de la *etapa preparatoria*:

a) audiencias de peticiones; b) los anticipos de pruebas; c) la solicitud de auxilio judicial;

d) la solicitud de designación de perito; e) revisión de la medida de coerción; f) el trámite del levantamiento de la rebeldía; g) solicitud de cese de prisión preventiva; h) solicitud de vencimiento de plazo máximo de investigación; i) las solicitudes de medida de coerción real; j) las audiencias en ocasión al archivo como requerimiento conclusivo.

En la *fase de conclusión de la etapa preparatoria* pueden conocerse mediante audiencia virtual:

a) Las audiencias de suspensión condicional de procedimiento; y b) la aplicación del procedimiento abreviado.

En cuanto a los procedimientos especiales, en los casos de *acción penal privada* sólo sería recomendable llevar la fase de conciliación y los auxilios judiciales de forma virtual.

El *procedimiento de contravenciones* es propicio para ser llevado de manera virtual.

La fase de *los recursos* sería adecuada para implementar el uso de audiencias virtuales, siempre y cuando exista un registro en audio y video de lo ocurrido en la audiencia que dio lugar a la sentencia objeto del recurso.

### **b.- Panorama de la justicia civil**

A causa de la pandemia del COVID-19, llevamos casi dos meses en estado de emergencia declarado, mediante resolución del Congreso Nacional y sus prórrogas. Nuestro país, como el mundo, necesita buscar mecanismos que permitan una reapertura, así sea gradual, de las actividades económicas, productivas, docentes, recreativas y de todos los órdenes. Existe la conciencia de que, mientras más

pronto eso suceda, comenzará cuanto antes el necesario proceso de recuperación.

En el caso de la comunidad jurídica, es de particular interés la reapertura, así sea gradual, de los tribunales, cerrados desde que, el 19 de marzo, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de todas las labores, administrativas y jurisdiccionales, de los tribunales. Desde entonces, solo algunos servicios de la jurisdicción penal, como los de atención permanente, están en funcionamiento.

Una cosa ha quedado clara del seguimiento de la evolución de la crisis sanitaria: esto va para largo; las formas de interacción social que conocíamos antes del estado de emergencia no volverán, hasta que se haya logrado una vacuna y una inmunización colectiva. Por lo tanto, aún con reapertura, tendremos que vivir con normas mínimas de higiene y distanciamiento social.

Ante ese panorama, y para evitar en la medida de lo posible la peligrosa aglomeración de personas, se seguirá viviendo por un buen tiempo, al menos en buena parte, en la virtualidad que estamos sumidos desde hace ya más de un mes: las reuniones virtuales serán la regla y las presenciales la excepción. Algunas universidades han iniciado un período académico hasta agosto con clases totalmente virtuales.

En ese orden de ideas, para reabrir las labores administrativas y jurisdiccionales de los tribunales, al menos en materia civil, se pueden hacer algunas cosas. De antemano advertimos que habrá que contar con la colaboración de los abogados. Aquí sugerimos algunas ideas:

-Debe crearse un registro nacional de abogados, en donde figure la información básica relativa a su dirección física y electrónica;

-Tan pronto como los tribunales abran sus labores administrativas, deben publicar, en algún medio, un llamado a los abogados que ejercen ante los tribunales civiles, para que se registren en el lugar y en la forma correspondiente, lo que incluye el suministro de la dirección de correo electrónico en la que puedan ser contactados;

-Una vez hecho un directorio de los abogados y transcurrido un plazo prudente, ir reprogramando las audiencias que han sido canceladas; para ello, deberán contactar a los abogados por la vía de correo electrónico o cualquier otra eficaz;

-Las audiencias así reprogramadas, podrán ser celebradas por la vía virtual, si se dan las condiciones, a juicio del tribunal, procurando, en la medida de lo posible contar con el apoyo de los abogados de las partes, es decir, que estén de acuerdo en celebrar la audiencia por esa vía. En caso contrario, establecer las condiciones bajo las que esto podría realizarse aun si no existiere este acuerdo, tomando en consideración las condiciones de riesgo para la salud que implica la celebración de audiencias presenciales.

-El tribunal elegirá la plataforma a través de la cual se celebrarán las audiencias, para las cuales, tanto abogados como jueces deben exhibir toga y birrete calado;



-En cada caso, la primera audiencia que se celebre será una especie de reunión de las partes con los jueces para establecer en qué estado va el proceso; Para el caso de los abogados que no puedan ser contactados, especialmente de aquellas partes que no tengan interés en que el proceso continúe, por no ser de su conveniencia, convocarlos a audiencia presencial mediante acto recordatorio o avenir, diligenciado por alguacil; se deberá establecer, con el visto bueno de las autoridades de Salud Pública, un protocolo para la asistencia a las audiencias presenciales;

-Las audiencias de comunicación de documentos, solicitudes de medidas, conclusiones al fondo y otras muy sencillas, pueden celebrarse virtualmente sin problemas. Podría, incluso, optarse por un mecanismo procesal que nos permita obviar la celebración de una audiencia con el único propósito de ordenar una comunicación de documentos.

-La regla debe ser la comunicación voluntaria de documentos entre las partes, de manera que se pueda avanzar en los procesos a la etapa de instrucción del mismo y eventuales conclusiones incidentales o sobre el fondo.

-Cuando sea necesaria una inspección de lugares, el tribunal se trasladará asegurándose de tomar las precauciones de higiene y distanciamiento social necesarias;

-Los depósitos de documentos en los tribunales deben ser de manera física y

ponerse a disposición de las partes de manera virtual; se debe establecer un protocolo de higiene y seguridad, tanto para este caso, como para aquel en que alguna de las partes quiera tomar comunicación de los documentos, de manera física;

-Para lo anterior, se precisa implementar los mecanismos tecnológicos que permitan el depósito remoto de documentos (de manera provisional podría habilitarse una ventanilla para el depósito de documentos, observando medidas que permitan evitar contagio);

-Las comparecencias personales de las partes y la audición de testigos se podrán celebrar de manera virtual solo si las partes están de acuerdo en ello; si no lo están, deberán celebrarse de manera presencial, con un protocolo diseñado para ello por el tribunal, en coordinación con las autoridades sanitarias;

-Cuando el tribunal dicte sentencia, deberá informarlo a los abogados de las partes por vía electrónica; para la percepción de los impuestos y derechos, se deberá permitir el pago por vía electrónica, en una cuenta destinada a tales fines por el Consejo del Poder Judicial; una vez comprobado el pago de los impuestos, la sentencia puede ser enviada íntegra por vía electrónica; luego, la notificación, por vía de alguacil, estaría a cargo de la parte interesada, tomando las precauciones necesarias.

Estas son solo algunas ideas que pudieran ser implementadas por el Consejo del Poder Judicial, en coordinación, repetimos, con las autoridades sanitarias. Reconocemos que



requerirán la colaboración de los actores, especialmente jueces, abogados, partes interesadas y personal auxiliar.

### **c.- Panorama de la justicia comercial**

El clima de negocios no solo se ve enrarecido por el cierre de todos aquellos sectores de la economía no esenciales para la supervivencia de la población, sino que -también en esta materia- nos hemos quedado sin acceso a la justicia, a través de sus diferentes mecanismos: la jurisdicción ordinaria no está laborando para recibir nuevos apoderamientos o seguir instruyendo -y conociendo- procesos ya iniciados; el juez de los referimientos tampoco está disponible ni para decisiones de espera o asuntos provisionales y urgentes, ni tampoco para dirimir los asuntos en materia societaria -aún de forma definitiva- en que se “toma prestado” el procedimiento del referimiento para adoptar decisiones definitivas, conforme a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Ley núm. 479-08); del mismo modo en que la jurisdicción especializada en reestructuración y liquidación mercantil -creada por la Ley núm. 141-15- también está cerrada conforme la disposición del Consejo del Poder Judicial; ni mucho menos la justicia arbitral está sesionando para solucionar los asuntos en que las partes han decidido que sus diferendos sean dirimidos por árbitros<sup>3</sup>.

El debido proceso para cada uno de esos asuntos no contempló nada en relación con “estados de excepción”, “distanciamiento social” o “plataformas tecnológicas” para

---

<sup>3</sup> La Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial prevé arbitrajes institucionales conforme los reglamentos de cada Centro de Resolución de Controversias, así

celebración de “audiencias virtuales”. No es suficiente con tener una buena idea para la administración de justicia en la materia: debe tratarse de una idea de posible aplicación, desde el punto de vista legal.

Podemos afirmar que el procedimiento comercial es -en nuestro país- uno de los temas más descuidados por abogados y doctrinarios. Tal vez a eso se deba que la tendencia sea reducir el ámbito de su aplicación: caso de la Ley núm. 141-15 sobre reestructuración mercantil, que sustrajo procesos colectivos o concursos de acreedores hacia una nueva jurisdicción especializada.

El Consejo del Poder Judicial dispuso que, provisionalmente, como tribunal de reestructuración mercantil opere una en específico de las salas especializadas en materia comercial de las cámaras civiles y comerciales del juzgado de primera instancia.

Simplemente para dejar establecido de qué hablamos al referirnos a la justicia en materia comercial, la competencia de los tribunales de comercio venía definida por los artículos 631 y 635 del Código de Comercio, el último de los cuales -aunque no fue derogado expresamente por la Ley núm. 141-15 sobre reestructuración mercantil- se refería a la competencia del tribunal de comercio para conocer de los procedimientos de quiebra, y fue dejado sin objeto por la referida ley especial, que puso los procedimientos concursales a cargo de una nueva jurisdicción “especializada”.

como arbitrajes no institucionales que se rijen por el procedimiento aplicable a la materia.

Quedando vigente sólo el Art. 631 -de los que se refieren a la competencia en materia comercial- dicho texto deja únicamente los siguientes litigios en el ámbito comercial: los relativos a operaciones entre comerciantes, negociantes y banqueros; los litigios entre socios de una compañía de comercio; los relativos a actos de comercio entre cualesquiera personas.

Hablar del proceso en materia comercial es -probablemente- más aburrido que hablar del procedimiento en materia civil. Se trata de una antigualla, de un anacronismo regulado por los artículos 414 al 442 del Código de Procedimiento Civil, que al margen de las ventajas de poder citar -obviamente a fecha fija- al demandado, en vez de emplazarlo a comparecer mediante constitución de abogado en la octava franca de la ley (para luego tener que fijar audiencia y darle avenir al abogado del demandado), como ocurre en el procedimiento civil, no tiene -en sí mismo- mayor utilidad práctica en nuestro ordenamiento jurídico, debido a las siguientes verdades de Perogrullo:

a) Al no existir en nuestro país un tribunal de comercio distinto -orgánica y funcionalmente- al tribunal civil, pues la ley crea cámaras civiles y comerciales en cada demarcación, siendo reciente la medida del Poder Judicial tendente a especializar las últimas, hoy día (antes sí) ni siquiera existe riesgo de incurrir en incompetencia por el hecho de substituir un procedimiento por el otro. La jurisprudencia ya vetusta ha dicho que si se incurre en substitución de procedimiento se trata de un vicio de forma, sujeto -en consecuencia- a las reglas del Art. 37 de la Ley núm. 834 (no hay nulidad sin texto, no hay nulidad sin agravio), en ese entonces de raigambre jurisprudencial. No existe texto alguno que sancione con la

nulidad el hecho de utilizar el procedimiento civil para conocer de un asunto comercial o viceversa. La jurisprudencia ha establecido que el procedimiento civil es más garantista que el comercial, de donde se infiere que no hay agravio posible al substituir el procedimiento comercial por el civil. Sin embargo, al substituir el procedimiento civil por el comercial, obviamente se lesionaría el derecho de defensa del demandado, por la reducción de los plazos y las oportunidades para defenderse.

b) La libertad de pruebas en materia comercial, construida a partir de la aplicación extensiva del Art. 109 del Código de Comercio a todos los actos de comercio, y no tan solo a las compraventas comerciales, no está condicionada por el procedimiento utilizado: no depende de que se haya apoderado el tribunal siguiendo o no el procedimiento comercial, sino de la naturaleza comercial o civil del acto a ser probado, respecto de la persona contra quien se pretenda hacer prueba, y de la calidad de comerciante o no comerciante de la persona contra quien se pretenda hacer prueba, conforme se definen los comerciantes en el Art. 1 del Código de Comercio. De manera que existirá libertad de pruebas -aún en medio de un proceso civil- si la prueba se aporta contra una persona que es comerciante o para probar un acto que tiene naturaleza comercial para la persona contra quien se pretende utilizar la prueba, esto último -obviamente- para los actos mixtos (que son al mismo tiempo de naturaleza civil para una parte y comercial para la otra). En los actos mixtos, el demandante no comerciante y para quien la operación litigiosa no sea comercial, tendrá siempre la opción de elegir qué procedimiento usa al apoderar al tribunal: el civil o el comercial.

c) En Francia, país del que felizmente hemos heredado nuestra tradición jurídica, la justicia comercial no está a cargo de jueces profesionales, miembros de la carrera judicial, sino de colegas comerciantes y artesanos, elegidos a través de las cámaras oficiales de comercio. De ahí que éstos suelen rendir muchas decisiones basadas en la equidad (no en el derecho), en usos comerciales (que se fundamentan en presunciones de consentimiento) o en costumbres (reglas basadas en tradiciones no recogidas en el derecho positivo escrito), y su sentido práctico para llegar a soluciones que garanticen la continuidad de la explotación (refacción, facultad de remplazo, etc.), pues la dinámica del comercio hace prácticamente imposible aplicar soluciones del derecho civil, como por ejemplo la simple resolución de un contrato de compraventa.

La celebración de “audiencias virtuales” a través de plataformas de telecomunicaciones es una medida útil y racional para cumplir con el distanciamiento social y evitar aglomeraciones de personas, pero al cuestionar su legalidad afloran más dudas que respuestas positivas. Más aún, es dudoso que pueda afirmarse que esta se encuentre llamada a ser la única forma en que se administrará justicia en el futuro. ¿Cuántos de los abogados van a contar con las plataformas, equipos y conexión a internet para poder acceder a la justicia y representar los intereses de sus clientes eficazmente? Esa nueva “normalidad” -de ser la única vía- podría devenir en una causa más de desigualdad y exclusión, contra aquellos menos preparados, con menos recursos, en una eficiente forma de excluir -como competidores- a abogados menos familiarizados con la tecnología.

A esta altura del documento ya se han mencionado todas las medidas de higiene, sanidad y distanciamiento social posibles. No es menester repetir las ahora. Veamos mejor las medidas que -con o sin pandemia- pueden adoptar los jueces para mejorar la justicia en la materia comercial, sin necesidad de una reforma legal:

a).- Habilitar el depósito y comunicación remotos de documentos, reservando a las partes el derecho de confrontar los documentos originales.

b).- Conocer e instruir mediante plataformas virtuales los procesos, salvo aquellos casos en que deba ser celebrada una medida de instrucción que requiera audiencia por las necesidades propias de la inmediatez.

c).- Adoptar medidas para evitar aglomeración de personas y para la celebración de audiencias presenciales.

d).- No declinar de oficio -y mucho menos al solicitar designación de sala- hacia las salas especializadas en materia comercial, ningún proceso en el que expresamente no se haya utilizado el procedimiento comercial. Siendo una opción para el demandante -en los actos mixtos- decidir el procedimiento a seguir, evitamos así cercenar su derecho de opción, impidiendo que casos en los que el demandante no tiene interés en ese procedimiento se amontonen ante dicha jurisdicción, restándole agilidad para tratar asuntos más complejos, como la reestructuración mercantil. Por demás, los procesos relativos a medidas conservatorias distintas al embargo conservatorio comercial, no son jamás de la competencia del tribunal de comercio, sino del tribunal civil, de donde se infiere la improcedencia de

declinar ese tipo de casos hacia las salas especializadas en materia comercial.

e).- Incentivar que se eviten dilaciones innecesarias -mediante aplazamientos y audiencias poco productivas- en el proceso.

f).- Establecer prácticas tendentes a lograr que las partes presenten -en la primera audiencia- todas las medidas de instrucción que pretendan hacer valer en el curso de la instancia, explicando y justificando la pertinencia de cada medida, permitiendo así que el juez controle desde el inicio la pertinencia de cada una y rechace aquellas ostensiblemente improcedentes.

g).- Adoptar un modelo de decisiones judiciales más práctico y ágil, concentrado en el meollo del asunto a decidir. Copiar las peticiones de las partes y decidir ofreciendo una explicación sucinta descargaría bastante el trabajo de los tribunales comerciales, que no son servidos en Francia por juristas, jueces de carrera, sino por colegas comerciantes.

h).- Por esto último, impregnar sus decisiones de un espíritu de equidad. Recordemos que el comercio es dinámico, y que no siempre es posible cumplir con el rigor de una resolución contractual en caso de defectos de conformidad, en calidad o en cantidad. De ahí que la refacción, reduciendo el precio de la cosa cuya entrega no haya sido conforme a lo contratado, es un remedio de equidad muy apreciado entre comerciantes.

#### **d.- Panorama de la justicia de familia**

A pesar de que es uno de los componentes del Plan estratégico Visión Justicia 20/24, lo primero que nos llega a la cabeza es que los

distintos operadores del sistema y las propias instituciones no estábamos preparados/as para iniciar procedimientos virtuales en los tribunales dominicanos. Y es nuestra percepción que será un proceso lento que requerirá de educar a los usuarios del sistema, así como a los mismos servidores/as del sistema de justicia, sobre el mismo. Es básico que este proceso sea transparente y participativo, pues es lo que generará confianza.

Sin embargo, ante esta nueva realidad y “nueva normalidad”, y la vigencia del estado de emergencia, consciente de que aún se levante el estado de emergencia el flujo en los tribunales de personas, abogados/as, usuarios, no podrá ser el mismo, es inminente que la virtualidad tendrá que asumirse como uno de los principales soportes en este proceso.

En ese sentido, entendemos que lo que urge en estos momentos para ayudar a que la justicia de familia “arranque” o de pasos hacia evitar un congestionamiento mayor en los tribunales, es poner en funcionamiento a la mayor brevedad posible el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, a través de plataformas virtuales, o recibiendo personas tomando las medidas de seguridad, higiene y distanciamiento necesarias, para ir atendiendo los procesos iniciados o que puedan acudir personas por temas como incumplimiento de regímenes de visitas o pensión alimentaria, que son los que más se han reportado. Pero aun así, el Centro de Mediación Familiar tiene también competencia para conocer muchos otros procesos de familia, que podrán permitir a las personas llegar a acuerdos voluntarios que luego podrán ser homologados en los tribunales.

Ahora bien, otra inquietud que nos surge es si estos mediadores y mediadoras podrán tener oportunamente una firma electrónica, que recién puso en vigencia el Poder Judicial. Este sería un tema a tomar en cuenta.

Esta pandemia se revela como la gran oportunidad para promover los medios alternativos de resolución de conflictos y sobre todo en el área del derecho de familia.

Ahora bien, el reto en todo esto es el tema del acceso a la justicia. Por eso entendemos que eventualmente se dará un proceso paralelo, donde convivirá la virtualidad, para todos y todas aquellos/as que tengan acceso, con la actividad presencial mínima, para aquellos/as que no tengan acceso a internet.

### **e.- Panorama de la justicia inmobiliaria**

A partir del proceso de modernización de la jurisdicción inmobiliaria y la aprobación de la ley núm. 108-05 y sus reglamentos de aplicación, esta jurisdicción sufrió muchos cambios a lo interno mediante los cuales se trabajó esencialmente en la sistematización de los procesos, así como en la digitalización de toda la documentación relativa a los inmuebles registrados del país, y a los procesos judiciales, registrales y catastrales que les conciernen.

En ese sentido, la jurisdicción inmobiliaria es la más preparada para afrontar el cambio en los procesos que se impone frente a la pandemia del Covid-19, puesto que la mayoría de los procesos están sistematizados y la mayor parte de la documentación registral, catastral y judicial, se encuentra digitalizada y es de fácil acceso a los usuarios.

La automatización y digitalización de la jurisdicción inmobiliaria ha llegado a un nivel en el que existe una posibilidad real de dar acceso a todos los usuarios de manera remota a través de sus dispositivos móviles o computadoras, del banco de datos documentales de la jurisdicción.

De hecho, los agrimensores hasta ahora, tienen acceso directo al banco de datos de la jurisdicción inmobiliaria desde sus oficinas, y existe un programa piloto para ofrecer el mismo acceso a los abogados y facilitar así su labor ante la jurisdicción inmobiliaria sin necesidad de trasladarse.

De manera pues que existe la plataforma tecnológica necesaria en la jurisdicción inmobiliaria para facilitar los procesos de manera virtual, sin necesidad de traslado de los usuarios personalmente.

Existen tres razones esenciales por las cuales el usuario debe trasladarse a la jurisdicción inmobiliaria:

- 1.- el depósito o recepción de documentos;
- 2.- la consulta de expedientes; y
- 3.- la asistencia a audiencias.

En lo que concierne a la primera de las razones expresadas, es decir, el depósito y recepción de documentos, dichos procesos pueden realizarse de manera virtual fácilmente, así lo ha demostrado ya la misma jurisdicción inmobiliaria al sistematizar el proceso de solicitud y recepción de certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, así como la consulta de roles de audiencias.

La experiencia de los agrimensores que tienen acceso al Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA)

desde hace tiempo, así como el plan piloto que ha sido puesto en marcha desde hace unos meses para dar igual acceso a abogados y usuarios, indica que existe la posibilidad real, tangible y rápida de realizar esos procesos de manera virtual.

En lo que concierne al depósito de documentos, tomando en cuenta la facilidad con la que algunos documentos pueden ser falsificados si se reciben únicamente de manera virtual en los tribunales; es necesario establecer un sistema dual, que permita la automatización de los procesos y a la vez pueda verificarse la autenticidad de los documentos.

En lo que concierne a los documentos que serían recibidos por los usuarios desde la jurisdicción inmobiliaria, no existe dificultad, puesto que la propia JI puede autenticar los mismos a través del mismo sistema con que dota de autenticidad a las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles que se están recibiendo actualmente de manera virtual.

Ahora bien, cuando se trata de depósito de documentos, tanto ante los tribunales de la JI como de los registros de títulos para fines de transferencia o bien de la Dirección General de Mensuras Catastrales, hay que distinguir de aquellos documentos que pueden ser recibidos en copias, de aquellos que hay que recibir en original.

Es así como, para tramitar transferencias de derecho de propiedad, prueba de derecho de propiedad, así como planos originales, será necesario sin duda el traslado vía mensajería de dichos documentos para ser recibidos en original ante la jurisdicción inmobiliaria. Sin embargo, los documentos en copias, escritos de conclusiones y

justificativos de conclusiones, pueden ser depositados virtualmente por los mecanismos que sean puestos al alcance de los usuarios a esos fines.

Asimismo, los actos de alguacil de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria, podrían ser depositados por éstos para dotarles de la autenticidad requerida, sin menoscabo de que las propias partes puedan hacer depósitos de éstos de manera presencial si así lo desean.

Para lo anterior basta con que se permita a los usuarios, alguaciles, abogados, instituciones bancarias, etc. de acceso al Sistema Único de Recepción y Entrega (SURE).

En cuanto al segundo aspecto, es decir, la consulta de expedientes o de documentos de los archivos de la jurisdicción inmobiliaria; como en el caso anterior y aún con mayor facilidad, el SIRCEA ya permite el acceso remoto de algunos usuarios y la plataforma existe, basta hacerla accesible a todos.

A través de dicha plataforma es posible consultar cada documento relativo a todos los inmuebles registrados tanto en los archivos de los tribunales, como de los registros de títulos y de la Dirección General de Mensuras Catastrales, aunque entendemos que no han sido digitalizados todos los procesos o documentos, existe la posibilidad de solicitar digitalización (lo que también puede hacerse de manera remota) cuando ésta no haya sido realizada.

En ese sentido, creemos que no existe absolutamente ninguna dificultad real o práctica que impida facilitar los procesos de manera remota ante la jurisdicción inmobiliaria, tanto trámites, como

solicitudes, depósitos de documentos y recepción de los mismos, de manera que los usuarios no tengan que trasladarse para efectuarlos.

El último de los aspectos a abordar es la posibilidad de efectuar las audiencias de la jurisdicción inmobiliaria de manera virtual.

La realidad de la jurisdicción inmobiliaria es que aunque se celebran audiencias públicas, las mismas han sido reducidas a la presentación sucinta de conclusiones que luego deben ser depositadas por escrito y notificadas vía alguacil a las partes envueltas en el proceso; en las audiencias de pruebas, las partes se limitan a la lectura de inventarios de documentos previamente depositados, fijándose de inmediato las audiencias para el conocimiento del fondo de los procesos, en las que las partes también se limitan a la lectura o presentación de conclusiones que luego serán depositadas por escrito y es sobre la base de éstas que los jueces apoderados, luego de examinar, tanto las pruebas como las conclusiones, proceden a dictar el fallo del caso.

Ahora bien, existen casos en los que, en la etapa de instrucción del proceso, las partes pueden solicitar medidas que requieran la celebración de audiencias presenciales: audición de testigos, comparencias personales, descenso a los lugares, audición de peritos, entre otras. Entendemos que, en estos casos, dependerá de la medida a ejecutar para que la misma pueda realizarse de manera virtual o presencial. Por ejemplo: cuando se trata de una comparencia personal o de la audición de un testigo o de un perito, existe la posibilidad de hacerlo de manera virtual; sin embargo, para el descenso a los lugares o para la audición de

testigos o peritos que se encuentren en la imposibilidad de comparecer virtualmente, será indispensable la celebración de audiencias presenciales.

Sin embargo, el hecho de que se abra la posibilidad de sistematizar los procesos de depósito y recepción de documentos, así como la consulta en los archivos y la celebración de audiencias virtuales cuando no sea requerido hacerlo personalmente, facilitará las medidas “barrera” o de distanciamiento a la hora de celebrar audiencias presenciales, ya que habrá menor cantidad de personas en los edificios que albergan la jurisdicción inmobiliaria.

De manera pues que, si hay una jurisdicción que puede servir de modelo a las demás en el país, para los trámites de manera virtual, es precisamente la jurisdicción inmobiliaria que desde hace ya bastante tiempo viene preparándose y organizándose adaptando sus procesos a las nuevas tecnologías.

Ahora bien, es preciso también tomar en cuenta que no todos los usuarios tienen la facilidad de acceder a las plataformas virtuales, por lo que deben ser habilitadas ventanillas de acceso a todos los trámites de manera presencial que, de ofrecerse los servicios de manera virtual igualmente, poco a poco, irán recibiendo menor cantidad de personas, pues la mayoría optará probablemente por los procesos virtuales.

Otro aspecto que es esencial tomar en cuenta es la subsistencia y mantenimiento de esas plataformas tecnológicas, por lo que entiendo que debe preverse el pago de una especie de cuota de suscripción, cuando el usuario desee tener un acceso constante y directo con el sistema para tramitar todos los procesos, es decir, abogados,



agrimensores y entidades financieras, podrían pagar una especie de cuota anual que les permitiría un acceso ilimitado al SIRCEA y al SURE; y un acceso gratuito a aquellos usuarios que solo deseen acceder al sistema una única vez. Con esto podría garantizarse la subsistencia de la plataforma tecnológica y su constante actualización, sin que ello implique un aumento en el gasto del presupuesto del Poder Judicial.

Con respecto a la protección de los usuarios y los empleados de la jurisdicción inmobiliaria para el manejo de los expedientes y para los trámites presenciales, será indispensable exigir el uso de mascarillas dentro de los edificios de la jurisdicción inmobiliaria (de conformidad con lo prescrito por el Ministerio de Salud Pública), y debe proveerse en todos los departamentos de la misma de gel hidroalcohólico para limpieza de manos y desinfección de carpetas y expedientes. Sería igualmente conveniente que todos los documentos que sean depositados o retirados de los departamentos de la JI sean colocados en coberturas plásticas perforadas para facilitar su manejo y desinfección de ser necesaria, ya que resulta más factible la desinfección de una cobertura plástica que del papel.

En cuanto a las notificaciones de demandas, recursos y documentos, entendemos que existe la posibilidad de realizar dichas notificaciones tomando las precauciones de lugar y asimilando las sugerencias que hace el Ministerio de Salud y la comunidad científica respecto de los gestos “barrera” para impedir contagios: uso de mascarillas, desinfección previa, lavado de manos, etc.

En lo que concierne a los trámites ante las Direcciones de Mensura, ya los

agrimensores, las direcciones regionales y la dirección nacional, tienen bastante experiencia con los avances tecnológicos y la automatización de los procesos, por lo que no será difícil adaptarse a las nuevas circunstancias para automatizar los procesos y facilitar los trámites por la vía virtual.

En conclusión, entendemos que la jurisdicción inmobiliaria, dados sus grandes avances tecnológicos, podría ser la primera a iniciar sus labores y servir de ejemplo a las demás jurisdicciones del Poder Judicial, debiendo habilitarse previamente a los usuarios a la plataforma del SIRCEA y el SURE, abriendo además una ventanilla virtual para recepción de solicitudes y documentos.

La prevención del Covid-19 es posible a través de la simplificación de los procesos, la facilidad de acceso virtual a los mismos, evitando dentro de lo posible el desplazamiento de los usuarios sin que ello paralice de manera definitiva las labores de los tribunales.

#### **f.- Panorama de la justicia laboral**

La vuelta a la cotidianidad compartiendo con la permanencia del virus, impone una nueva normalidad, en la que se debe evitar la aglomeración de personas en espacios confinados. Esto presenta un reto para la administración de justicia. La utilización de medios telemáticos en la justicia laboral es una excelente noticia para los operadores judiciales.

Parece un consenso que la instalación plena de la justicia virtual debe pasar por la aprobación del Congreso Nacional. No obstante, mientras se aprueba una ley, entendemos que el Poder Judicial tiene la

capacidad de promover el uso de nuevas tecnologías en la administración de justicia.

Las características de los litigios laborales: bajo monto de las pretensiones, limitados objetos de las demandas y la necesidad de celeridad de los procesos; así como la estructura del juicio laboral, ideado sobre la base de dos audiencias; perfila a la jurisdicción laboral como unas de las materias idóneas para iniciar la justicia virtual.

Como todo proceso de innovación, se plantean dudas sobre la seguridad de los programas y el resguardo de la base de datos. Las experiencias recientes, hacen de esto una preocupación válida. Por tal razón el Poder Judicial debe dar evidencias claras sobre el buen manejo de los programas y equipos, así como la seguridad de la base de datos. En adición a esto, entendemos necesario que las partes puedan tener documentos físicos certificados.

Para la justicia virtual, no sólo se requiere la inversión estatal, sino que los abogados y partes deben proveerse de los medios necesarios. En sentido general, los letrados deben tener computadora y acceso a una línea adecuada de internet.

En materia laboral, algunos abogados y partes de escasos recursos carecen de los medios para proveerse de la tecnología necesaria. Esta realidad amerita que se proporcione acceso a todo operador de justicia, a través de computadoras en los locales de los tribunales.

Un caso particular lo constituye el de los vocales representantes de los empleadores y trabajadores en las audiencias. Se percibe que la mayoría carecen de los medios y el conocimiento técnico para cumplir su rol en

las audiencias. Por tanto, se requiere entrenamientos y medios para asegurar que los vocales cumplan su rol en las audiencias.

La justicia virtual ofrece una mayor transparencia en el manejo de los expedientes judiciales. En el caso de las audiencias, la publicidad es la garantía de buena administración de justicia.

La plataforma debe procurar el conocimiento público previo de todas las audiencias y el acceso a la misma de cualquier persona que demuestre interés en observar la misma. La tecnología permite una mayor presencia de público a las audiencias.

Los escritos de las partes deben depositarse a través de la plataforma disponible. Esto aplicará para la demanda, escrito de defensa, lista de testigo, depósito de nuevos documentos, escrito de fundamentación o cualquier escrito procedente de las partes. Tal como señalamos anteriormente, es importante habilitar que las partes puedan obtener copias recibidas de los documentos depositados.

A excepción de la demanda introductiva de instancia, las notificaciones en materia de trabajo se pueden hacer vía postal o telegráfica. El poder judicial puede disponer que los secretarios notifiquen mediante los correos electrónicos suministrados por las partes las diversas actuaciones judiciales.

Mientras no se modifique la ley, las notificaciones de demandas y sentencias a las partes, debe hacerse por medio de los Alguaciles. Estos auxiliares de la justicia, deberán acceder al sistema para dejar constancia de sus actuaciones.

La plataforma debe permitir que todos los operadores judiciales puedan registrarse y dejar sus datos para la comunicación por medios electrónicos. Estas informaciones permitirán que tanto abogados como partes, en todo momento queden enterados de las actuaciones de los procesos de lo que formen parte.

La audición de testigos se debe realizar de forma similar a las de medidas de coerción del proceso penal. En ese sentido, los testigos deben acudir a las sedes judiciales, quienes serán recibidos por servidores judiciales, con las garantías de lugar para que presenten su testimonio ante el tribunal conformado de forma virtual. Esto garantiza que los testigos depongan sin la influencia de las partes.

La deposición de los testigos será grabada, por lo que las partes y los jueces tendrán acceso directo a la misma. Esto evitará los posibles errores de las actas de los secretarios y permitirá al juez interrogador y a los demás jueces que posteriormente conozcan el proceso, acceder en cualquier momento a las deposiciones y sacar conclusiones de los gestos y ademanes de los testigos presentados.

En el salón de audiencia virtual, estarán los jueces, secretario, vocales, alguacil de estrado, abogados de las partes, partes en el proceso y público en general. Se celebrarán las audiencias de conciliación y prueba y fondo. En esta última, las partes presentarán sus medios de pruebas y sus conclusiones sobre los incidentes y el fondo del proceso. Una vez dictada la sentencia, el secretario lo comunicara vía telemática a las partes y sus abogados.

En relación a la digitalización de los expedientes vigentes en proceso de conocimiento, entendemos que la tecnología actual permite digitalizar los mismos en un tiempo relativamente corto. Mientras tanto, asistiremos a una simbiosis con la celebración de audiencias virtuales y la utilización de documentos en formatos físico y digital. En la medida de que los procesos vayan fluyendo, se completará la digitalización total de los expedientes.

La realización de los juicios de forma virtual es un cambio de paradigma, pero significará un avance importante en la administración de justicia. La existencia de documentos digitales, facilita la labor de los jueces y auxiliares, lo que se traduce en ahorro de tiempo y recursos. El acceso de las partes y los jueces a los documentos y medios de pruebas de forma digital garantiza mejor calidad de los escritos y las sentencias y por ende en una mejor justicia.

### **g.- Panorama de la justicia administrativa**

La jurisdicción contenciosa administrativa (en lo adelante “JCA”) debe funcionar especialmente en el contexto de un régimen de excepción, pues el Estado de Derecho— se afirma ya como un dogma de fe—no está confinado ni en cuarentena. Es más, la sujeción plena al ordenamiento jurídico se ha de acrecentar con la misma exorbitancia que los poderes conferidos a las Administraciones públicas (para paliar los efectos de las situaciones extraordinarias). Por eso urge su puesta en funcionamiento de manera que garantice el correspondiente control judicial y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Lo anterior bajo el entendido de que las medidas de distanciamiento social

preventivas no habrán de terminar con el solo levantamiento del estado de excepción: las recomendaciones seguirán hasta encontrar una vacuna efectiva en contra del Covid-19. No hay dudas entonces de que la humanidad vivirá bajo un umbral de riesgo durante un buen tiempo. Así como tampoco hay dudas de que la locomotora de la Administración excepcional seguirá implacablemente su curso. De ahí que sea ineludible que más pronto que tarde el Estado de Derecho salga razonablemente de su encierro y empiece a desplegar sus efectos.

El presente documento pretende, sin aires enciclopedistas, dar respuestas sobre ello.

**1.- Un acceso a la justicia más eficaz: aplicación de las TIC's abren las posibilidades a un apoderamiento remoto de la jurisdicción, sin necesidad de la presencia física del ciudadano.**

Hay que reconocer que en los últimos tiempos la JCA ha dado pasos importantes para agilizar el proceso contencioso administrativo. Uno de esos es la implementación de una especie de casillero electrónico para la notificación de los trámites judiciales, vía correo electrónico, a las entidades de derecho público involucradas como parte de un proceso. De forma concreta, se obtiene el auto emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante "TSA"), de forma escaneada, por vía de un correo electrónico y, asimismo, puede notificarse por dicha vía el correspondiente recurso contencioso administrativo y los documentos anexos al mismo. Esto evita el contacto físico en la secretaría de dicho

tribunal, pues no es necesario buscar el auto, así como tampoco la entidad recurrida precisa de retirar en la secretaría la instancia contentiva del recurso.

Pero también se precisa de lograr un acceso remoto a la JCA. Esto es, el depósito del recurso contencioso administrativo, con sus correspondientes elementos probatorios, a través de medios electrónicos, garantizándose siempre la integridad, autenticidad y conservación de ese expediente electrónico. En muchos países ya funciona<sup>4</sup>. Y, en efecto, no sería sustancialmente distinto a lo que fue descrito, en términos de trámite, en el párrafo anterior. La utilización del correo electrónico y de herramientas de almacenamiento como *Google Drive* o *iCloud* ofrecen una extraordinaria oportunidad para no solamente evitar el contacto físico, sino también para una mejor administración documental del expediente judicial.

No sería complicado habilitar un casillero electrónico donde los usuarios puedan registrarse previo al depósito de la acción judicial. Esto para asegurar la autenticidad del emisor del mensaje. Asimismo, que las entidades públicas, como ya lo han hecho, continúen registrándose en la plataforma destinada a esos fines.

Todo lo antes expuesto puede ser objeto de reglamentación por parte del Poder Judicial, a tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 13-07. Y es igualmente aplicable a cualquiera de los procesos de los cuales resulta competente el TSA, incluyendo obviamente a las acciones de amparo (también a las demandas en justiprecio, recursos de revisión, medidas cautelares,

<sup>4</sup> Brasil, Mexico y Colombia son buenos ejemplos.

etc.) o en los contenciosos municipales que correspondan a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia de una determinada demarcación.

## **2.- Celebración de audiencias a través de plataformas virtuales.**

En principio, las audiencias orales, públicas y contradictorias resultan excepcionales en el proceso contencioso-administrativo regulado por la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, modificada por la Ley núm. 13-07. De forma obligatoria habrán de producirse excepcionalmente con ocasión (i) de celebrarse ciertas medidas de instrucción, a juzgar por lo prescrito en el artículo 29 de la Ley núm. 1494 (informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y peritos); y (ii) del conocimiento de las medidas cautelares, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Otras audiencias se producen—y que resultan de un proceso conocido en la JCA—en materia de amparo constitucional. En todos estos casos se celebran audiencias por aplicación de una disposición normativa.

No obstante, es común ver audiencias en materias en las que la legislación no las contempla. Se resaltan en ese sentido las audiencias celebradas a propósito de las demandas en justiprecio en materia de expropiación; en materia de dificultades de ejecución. También en las demandas en fijación de astreintes y en los contenciosos administrativos-electorales, producto de la urgencia que generan por aplicación del denominado *calendario electoral*. Esto último interesa a fin de encontrar base a la celebración de audiencias sin mayores restricciones normativas.

La regulación sobre cómo habrán de celebrarse las audiencias públicas, orales y contradictorias se encuentra, a modo general, en la Ley de Organización Judicial (Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927). El artículo 17 de la misma dispone que *las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Otras legislaciones, como el Código Procesal Penal, por ejemplo, también contemplan la publicidad del juicio como un subprincipio del principio constitucional del juicio previo. Claramente, al igual que lo hace la Ley de Organización Judicial, se refieren a audiencias a celebrarse con la presencia física de los sujetos procesales y de los funcionarios estatales que correspondan. No contemplan, por ende, la posibilidad de celebrar audiencias a través de plataformas virtuales como *Zoom, Meet, Microsoft Teams* o cualquier otra.

Sin embargo, el Consejo del Poder Judicial (en lo adelante el “CPJ”) ha abierto la posibilidad de ello en la materia penal, a pesar de no existir una disposición normativa que de forma expresa lo establezca<sup>5</sup>. A diario se celebran audiencias en el ámbito concreto de las medidas de coerción, las cuales por su naturaleza no admiten demora y requieren, por ende, de un tratamiento excepcionalmente expedito.

Nada impide que en el plano del contencioso-administrativo se habilite a los tribunales que componen la JCA a celebrar audiencias mediante estas plataformas. No sería difícil, por ejemplo, que elementos

<sup>5</sup> Ver: [https://www.poderjudicial.gob.do/portada/detalles\\_noticias?idNoticia=1822](https://www.poderjudicial.gob.do/portada/detalles_noticias?idNoticia=1822)

cardinales como la publicidad puedan suplirse fácilmente con la interacción de estas plataformas con redes sociales de amplio espectro como el *Facebook*, *Youtube* o *Instagram*. De hecho, es relevante destacar el caso del contencioso electoral: el Tribunal Superior Electoral (TSE) ha desarrollado una muy interesante práctica de reproducir en vivo sus audiencias a través de *Youtube*. Esto asegura la publicidad, que es, sin duda, un presupuesto de legitimación de la actividad jurisdiccional, sobre todo de aquella que incumbe al interés general.

Incluso la celebración de informativos testimoniales o de la comparecencia de partes pueden producirse de forma más ágil y más eficiente, en términos de costos y de acceso para terceros. *Zoom*, por citar un caso, permite que el *Host*, es decir, quien dirige la reunión virtual, pueda admitir o no el acceso de personas, al tiempo que permite que uno de los participantes pueda ser excluido temporalmente de la reunión virtual. Sería el supuesto de un testigo que puede permanecer a la espera de su admisión una vez sea pertinente.

### **3.- Celebración de audiencias bajo los protocolos sanitarios correspondientes**

Obvio que no en todos los casos será posible celebrar audiencias por medio de las plataformas virtuales citadas. Problemas de conectividad o de acceso a internet, sobre todo en sectores oprimidos o sin destrezas tecnológicas, podrían obligar a que las audiencias deban ser celebradas con la

<sup>6</sup> Es importante destacar la especial transparencia y publicidad de los expedientes judiciales en el ámbito de lo contencioso-administrativo. No es para menos: se trata del enjuiciamiento de comportamientos emanados de las Administraciones públicas. En la práctica, empero, es notoria la dificultad de acceso que tienen los interesados en estos expedientes, incluso en aquéllos donde existe ya una

presencia física de las partes. El hecho de que actualmente el TSA celebre sus audiencias en el denominado *Edificio de las Cortes* facilita el distanciamiento y la posibilidad de que puedan cumplirse los protocolos sanitarios. Son salones de audiencia mucho más espaciosos. Sin embargo, la publicidad del juicio deberá ser limitada en términos presenciales, habilitando para ello el uso de plataformas como *Youtube*, por ejemplo, para garantizar dicha publicidad. Con base a esto puede limitarse asimismo la presencia física de los interesados, restringiéndolo únicamente en las partes involucradas directamente en la controversia, disminuyendo así el contacto físico.

### **4.- Maximización del e-file o expediente electrónico.**

Se impone una disminución de la presencia de personas en la secretaría del TSA. De ahí que puedan proveerse en línea procesos como (i) la obtención de una certificación de la Secretaría; (ii) el acceso a las decisiones jurisdiccionales, incluso por medio de publicaciones periódicas en un sitio web; (iii) el acceso a un expediente electrónico en formato PDF, con la correspondiente posibilidad de la obtención de certificaciones para los interesados.<sup>6</sup> Estos procesos, y otros que puedan identificarse más allá de este modesto análisis, podrían ser suministrados en línea, pues ninguno implica mayores interacciones con el interesado que no sea la verificación de una simple solicitud. Incluso pueden estandarizarse a través de

sentencia definitiva, exigiéndose —a contrapelo del ordenamiento— la condición de “interesado” para el solicitante (se alega que solamente es posible hasta que una parte “retire” dicha sentencia).



formularios en línea. Se resalta que la Administración ha hecho notables avances en lo concerniente al acceso a información pública: logrando colgar en línea información relevante—lo cual reduce solicitudes y costos para los usuarios—, así como incorporando un eficiente servicio en línea mediante formularios de fácil acceso a la ciudadanía.

## 5.- Gobierno judicial electrónico

La idea de un *Gobierno Electrónico* (en lo adelante “GE”) no compete únicamente a las Administraciones públicas que convergen en el Poder Ejecutivo: compete también a los órganos que ejercen funciones administrativas a lo interno de los demás poderes, así como en los denominados órganos constitucionales extrapoder. Lo anterior por aplicación combinada de lo prescrito en los artículos 4 y 11 de la Ley *Orgánica* de Administración Pública (en lo adelante la “LOAP”), pues esta última, la LOAP, que es la que impulsa en términos normativos el funcionamiento de un GE, alcanza con sus principios *a los órganos que ejercen función de naturaleza administrativa en los poderes legislativo y judicial (...) siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen la independencia y las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes* (art. 4). Y, precisamente, el GE tiene por finalidad facilitar la aplicación de los principios de la LOAP; de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta última, *los entes y órganos de la Administración Pública procurarán utilizar las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los*

*procesos administrativos y de prestación de servicios públicos.*

Es por ello que debe hablarse de un Gobierno Judicial Electrónico (en lo adelante “GJE”). Uno que haga realidad el principio de simplicidad y cercanía organizativa a los particulares, ese que impone que la Administración *perseguirá la simplicidad institucional en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas e intersubjetivas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.*

## III.- Conclusiones y recomendaciones

La flexibilización o reinterpretación de reglas procesales existentes, para adecuarlas a esta nueva realidad, parten de la actual situación de emergencia. En algunos casos su vigencia se debería restringir a la situación que se pretende conjurar. Esto significa que el establecimiento de reglas permanentes en la regulación de derechos fundamentales requiere de otra intervención que responda y respete el diseño de garantías establecido. En otros casos, las propuestas en agenda son medidas que tocan la gestión y la organización del trabajo y que, en la medida en la que puedan mejorar la respuesta del sistema de justicia en su conjunto deberá procurarse su permanencia y continuidad.

Bajo esos criterios el Consejo del Poder Judicial debe **fortalecer el modelo de gestión de audiencias virtuales**, que tuvo a bien implementar en el aún vigente estado de emergencia. Para ello resulta indispensable diseñar un protocolo que



garantice un espacio en las instalaciones del tribunal en el que pueda acceder el ciudadano que no tenga servicio de internet ni correo electrónico. La creación de estos espacios garantiza el acceso a la herramienta tecnológica de abogados, que en ocasiones ni siquiera cuentan con una estructura operativa ni medios logísticos para llevar a cabo el ejercicio de la profesión en estas plataformas alternativas. A esto debe agregarse, el hecho de que la falta de este espacio dificulta en ocasiones la comunicación espontánea que debe tener, por ejemplo, el abogado con su representado en la materia penal, bien sea imputado o víctima, por lo que deberían, junto con la creación del espacio, crearse canales de comunicación que permitan la conversación fluida y confidencial entre abogado y su representado.

Conjuntamente con el modelo de gestión de audiencias, resulta necesario **crear un nuevo modelo de gestión de las notificaciones**, para superar las dificultades tecnológicas que puedan experimentar los usuarios del sistema de la justicia penal. De forma tal, que las convocatorias a los procesos lleguen de manera efectiva a los convocados y garantizar así tanto el acceso a la justicia como el derecho de defensa de los actores en el proceso, que implica aportación de medios de pruebas oportunos y mantenerse informado de forma eficaz de su proceso, tanto el imputado como la víctima. Esto resulta trascendental, sobre todo porque existe una disposición reglamentaria, que lo es la Resolución No. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal y que en la parte final del artículo 19 dispone: *“Los centros de citaciones que fueren creados, así como los demás*

*despachos judiciales que hayan sido provistos de equipo telemático podrán también realizar notificaciones, citaciones y comunicaciones de actos del proceso a las partes y sujetos que así lo hubieren solicitado en forma expresa”.*

Como forma de complementar lo antes indicado, es necesario consolidar los denominados “Casilleros Judiciales”, definidos por la Resolución No. 1732-2005 como: *“un buzón físico o servicio electrónico previamente registrado mediante las formas requeridas, en el cual se depositará o enviará cualquier notificación, citación o comunicación judicial”*; aunque en el contexto actual lo recomendable sería el casillero judicial digital.

En el contexto de la gestión administrativa de expedientes, sería recomendable aprovechar la experiencia y buenas prácticas de la jurisdicción inmobiliaria, en lo relativo a la sala de consulta, de forma tal que los abogados y las partes del proceso, puedan consultar su expediente en tiempo real en salas de consulta, o de manera remota desde sus casas u oficinas mediante accesos previamente registrados.

En cuanto a la **justicia penal** las recomendaciones aportadas abordan la necesidad de una adecuada selección de los tribunales y audiencias que serían ajustados a la modalidad virtual, así como la adopción de medidas logísticas para su implementación.

La limitación en cuanto a los tribunales y tipos de audiencias implica reducir la modalidad presencial a las audiencias sobre: i) medidas de coerción en la que se solicite prisión preventiva o arresto domiciliario, en cualquiera de sus modalidades; ii) a la audiencia preliminar; y iii) a la audiencia de

juicio sobre la culpabilidad o audiencia de fondo.

Ello conlleva a la aplicación del modelo virtual en todas las otras fases del proceso penal con la celebración de audiencias mediante el uso de la tecnología digital para: i) solicitud de peticiones; ii) celebración de anticipos de pruebas; iii) las solicitudes de auxilio judicial; iv) la solicitud de designación de perito; v) revisión de la medida de coerción personal; v) el trámite del levantamiento de la rebeldía; vi) solicitud de cese de prisión preventiva; vii) solicitud extinción por vencimiento de plazo máximo de investigación; viii) las solicitudes de medida de coerción real; ix) las audiencias en ocasión al archivo, como requerimiento conclusivo. También aquellas audiencias relativas a la suspensión condicional de del procedimiento y a la aplicación del procedimiento penal abreviado. Podría considerarse además la celebración de audiencias virtuales para el conocimiento de los incidentes previos al juicio y reservar la convocatoria a una audiencia presencial para el inicio formal del juicio con la presentación de la acusación y la producción de la prueba. La misma modalidad de audiencia virtual se aplica a la fase de ejecución de la pena, como ya lo dispuso desde un principio el Consejo del Poder Judicial.

En cuanto a los procedimientos especiales, en los casos de acción penal privada sólo sería recomendable llevar de forma virtual la fase de conciliación y los auxilios judiciales. El procedimiento de contravenciones es propicio para ser llevado de manera virtual.

La fase de los recursos sería adecuada igualmente para implementarse el uso de audiencias virtuales, siempre y cuando exista un registro en audio y video lo

ocurrido en la audiencia que dio lugar a la sentencia objeto del recurso y no haya sido ofertada prueba que requiera intermediación para la fundamentación del recurso. De igual manera, podría habilitarse el formato virtual para la celebración de todas las audiencias ante la Suprema Corte de Justicia.

**Las medidas sanitarias y de prevención son indispensables para todos los escenarios en los que se decida la celebración de audiencias presenciales. Existen protocolos aprobados por las autoridades competentes que incluyen la toma de temperatura para las personas que tiene acceso a los edificios de los tribunales, colocación de material de protección o separadores entre las partes en el tribunal, utilización de los salones más amplios disponibles, limitar el acceso a los salones de audiencia a las partes envueltas en el conflicto y permitiendo la publicidad de los procesos mediante transmisiones en vivo de las audiencias.**

En cuanto a la **justicia civil y comercial** la modalidad virtual podría ser la regla y las audiencias presenciales la excepción. Entre las medidas que harían viable el reinicio de los procesos civiles para poner en marcha su implementación se mencionan:

i).- Debe crearse un registro nacional de abogados, en donde figure la información básica relativa a su dirección física y electrónica.

ii).- Tan pronto como los tribunales abran sus labores administrativas, deben publicar, en algún medio, un llamado a los abogados que ejercen ante los tribunales civiles, para que se registren en el lugar y en la forma correspondiente, lo que incluye el suministro de la dirección de correo electrónico en la que puedan ser contactados;

iii).- Una vez hecho un directorio de los abogados y transcurrido un plazo prudente, ir reprogramando las audiencias que han sido canceladas; para ello, deberán contactar a los abogados por la vía de correo electrónico o cualquier otra eficaz;

iv).- Las audiencias así reprogramadas, podrán ser celebradas por la vía virtual, si se dan las condiciones, a juicio del tribunal, procurando, en la medida de lo posible contar con el apoyo de los abogados de las partes y tomando en consideración las condiciones de riesgo para la salud que implica la celebración de audiencias presenciales.

v).- El tribunal elegirá la plataforma a través de la cual se celebrarán las audiencias, para las cuales, tanto abogados como jueces deben exhibir toga y birrete calado;

vi).- En cada caso, la primera audiencia que se celebre será una especie de reunión de las partes con los jueces para establecer en qué estado va el proceso;

vii).- Para el caso de los abogados que no puedan ser contactados, especialmente de aquellas partes que no tengan interés en que el proceso continúe, por no ser de su conveniencia, convocarlos a audiencia presencial mediante acto recordatorio o avenir, diligenciado por alguacil; se deberá establecer, con el visto bueno de las autoridades de Salud Pública, un protocolo para la asistencia a las audiencias presenciales;

viii).- Las audiencias de comunicación de documentos, solicitudes de medidas, conclusiones al fondo y otras muy sencillas, pueden celebrarse virtualmente sin problemas. Podría, incluso, establecerse en la misma decisión de fijación de audiencia, la decisión del tribunal respecto de la comunicación de documentos, salvo que las partes estén listas para concluir sobre el fondo.

ix).- La regla debe ser la comunicación voluntaria de documentos entre las partes, de manera que se pueda avanzar en los procesos a la etapa de instrucción del mismo y eventuales conclusiones incidentales o sobre el fondo.

x).- Cuando sea necesaria una inspección de lugares, el tribunal se trasladará asegurándose de tomar las precauciones de higiene y distanciamiento social necesarias;

xi).- Los depósitos de documentos en los tribunales deben ser de manera física y ponerse a disposición de las partes de manera virtual; se debe establecer un protocolo de higiene y seguridad, tanto para este caso, como para aquel en que alguna de las partes quiera tomar comunicación de los documentos, de manera física;

xii).- Para lo anterior, se precisa implementar los mecanismos tecnológicos que permitan el depósito remoto de documentos (de manera provisional podría habilitarse una ventanilla para el depósito de documentos, observando medidas que permitan evitar contagio).

xiii).- Las comparecencias personales de las partes y la audición de testigos se podrán celebrar de manera virtual solo si las partes están de acuerdo en ello; si no lo están, deberán celebrarse de manera presencial, con un protocolo diseñado para ello por el tribunal, en coordinación con las autoridades sanitarias;

xiv).- Cuando el tribunal dicte sentencia, deberá informarlo a los abogados de las partes por vía electrónica; para la percepción de los impuestos y derechos, se deberá permitir el pago por vía electrónica, en una cuenta destinada a tales fines por el Consejo del Poder Judicial; una vez comprobado el pago de los impuestos, la sentencia puede ser enviada íntegra por vía electrónica; luego, la notificación, por vía de alguacil, estaría a cargo de la parte

interesada, tomando las precauciones necesarias.

xv).- No declinar de oficio -y mucho menos al solicitar designación de sala- hacia las salas especializadas en materia comercial, ningún proceso en el que expresamente no se haya utilizado el procedimiento comercial. Siendo una opción para el demandante -en los actos mixtos- decidir el procedimiento a seguir, no cercenaríamos su derecho de opción, evitando que casos en los que el demandante no tiene interés en ese procedimiento se amontonen en esa jurisdicción, restándole agilidad para tratar asuntos más complejos, como la reestructuración mercantil.

xvi).- Incentivar que se eviten dilaciones innecesarias -mediante aplazamientos y audiencias poco productivas- en el proceso.

xvii).- Establecer prácticas tendentes a lograr que las partes presenten -en la primera audiencia- todas las medidas de instrucción que pretendan hacer valer en el curso de la instancia, explicando y justificando la pertinencia de cada medida, permitiendo así que el juez controle desde el inicio la pertinencia de cada una y rechace aquellas ostensiblemente improcedentes.

xviii).- En materia comercial, adoptar un modelo de decisiones judiciales más práctico y ágil, concentrado en objeto del conflicto, esto implicaría sólo copiar las peticiones de las partes y decidir ofreciendo una explicación sucinta. Ello descargaría bastante el trabajo de los tribunales comerciales, que no son servidos en Francia por juristas, jueces de carrera, sino por colegas comerciantes.

xix).- Importa resaltar, por la relevancia adicional que podrían adquirir en tan extraordinarias circunstancias como las que estamos experimentando, la necesidad de tomar los recaudos para hacer operativa la

jurisdicción especializada para procesos de reestructuración mercantil.

En **materia de familia** se propone reanudar las operaciones, a la mayor brevedad posible, el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, a través de plataformas virtuales o recibiendo personas tomando las medidas de seguridad, higiene y distanciamiento necesarias, para ir atendiendo los procesos iniciados o que puedan acudir personas por temas como incumplimiento de regímenes de visitas o pensión alimentaria.

El Centro de Mediación Familiar tiene también competencia para conocer muchos otros procesos de familia, que podrán permitir a las personas llegar a acuerdos voluntarios que luego podrán ser homologados en los tribunales. Es recomendable ampliar el alcance de estos centros.

En cuanto a la **jurisdicción inmobiliaria**, el depósito y recepción de documentos de manera virtual es fácilmente realizable, siempre tomando en cuenta que la autenticidad de los documentos debe ser una prioridad en esta materia. Por esta razón, es necesario establecer un sistema dual, que permita la automatización de los procesos y a la vez pueda cuidarse de falsificaciones posibles.

Los documentos que serían recibidos por los usuarios desde la jurisdicción inmobiliaria podrían ser autenticados a través del mismo sistema con que se dota de autenticidad a las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles que se están recibiendo actualmente de manera virtual.

En todo caso, cuando se trata de depósito de documentos, tanto ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria como de los registros de títulos, para fines de transferencia o bien de la Dirección General de Mensuras Catastrales, hay que distinguir los documentos que pueden ser recibidos en copias de aquellos cuyos originales deben ser exigidos.

Para tramitar transferencias de derecho de propiedad, prueba de derecho de propiedad, así como planos originales, será necesario sin duda el traslado vía mensajería de dichos documentos para ser recibidos en original ante la jurisdicción inmobiliaria. Sin embargo, los documentos en copias, escritos de conclusiones y justificativos de conclusiones, pueden ser depositados virtualmente por los mecanismos que sean puestos al alcance de los usuarios. Asimismo, los actos de alguacil de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria podrían ser depositados por éstos para dotarles de la autenticidad requerida.

Para el conocimiento de los procesos judiciales en esta materia igualmente el uso de la modalidad virtual resulta idóneo; sin embargo, para el descenso a los lugares o para la audición de testigos o peritos que se encuentren en la imposibilidad de comparecer virtualmente, será indispensable la celebración de audiencias presenciales.

En lo que respecta a la **justicia laboral**, es determinante que se asegure acceso a todo operador de justicia, a través de computadoras en los locales de los tribunales y que sean impartidos entrenamientos y medios para asegurar que los vocales cumplan su rol en las audiencias.

La plataforma debe permitir que todos los operadores judiciales puedan registrarse y dejar sus datos para la comunicación por medios electrónicos, así como procurar el conocimiento público previo de todas las audiencias y el acceso a la misma de cualquier persona que demuestre interés en participar con el uso de la tecnología.

Los escritos de las partes deben depositarse a través de la plataforma disponible. A excepción de la demanda introductiva de instancia, las notificaciones en materia de trabajo se pueden hacer vía postal o telegráfica.

La audición de testigos se debe realizar de forma similar a las de medidas de coerción del proceso penal. Deben acudir a sedes judiciales. La deposición de los testigos será grabada, por lo que las partes y los jueces tendrán acceso directo a la misma.

En el salón de audiencia virtual, estarán los jueces, secretario, vocales, alguacil de estrado, abogados de las partes, partes en el proceso y público en general. Se celebrarán las audiencias de conciliación y las de prueba y fondo. En esta última, las partes presentarán sus medios de pruebas y sus conclusiones sobre los incidentes y el fondo del proceso. Una vez dictada la sentencia, el secretario lo comunicara vía telemática a las partes y sus abogados.

Para la **justicia administrativa** la aplicación de las TIC's abre la posibilidad a un apoderamiento remoto de la jurisdicción, sin necesidad de la presencia física del ciudadano con la celebración de audiencias a través de plataformas virtuales.

En esta materia debe maximizarse el e-file o expediente electrónico, ampliando el

concepto de gobierno judicial electrónico de manera que los entes y órganos de la Administración Pública procuren utilizar estas nuevas tecnologías para facilitar su implementación.

En sentido general nos corresponde, como actores del proceso comprometidos con una

**\* Ramón Emilio Núñez N.**

Abogado y profesor universitario. Socio de Núñez Despacho Legal. Presidente del Instituto Caribeño para el Estado de Derecho (ICED). Director de la Revista Dominicana de Ciencias Jurídicas.

**Pedro Virgilio Balbuena Batista**

Abogado y profesor universitario. Socio-fundador de Pedro Balbuena, Abogados & Consultores. Expresidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Luz Díaz Rodríguez**

Abogada. Socia de Medina Garrigó Abogados. Docente de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y del Instituto Superior Escuela Nacional del Ministerio Público.

**Martín Bretón Sánchez**

Abogado y Profesor de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

**Laura Acosta Lora**

Abogada. Socia de Acosta y Perdomo.

mejor justicia, apoyar a las autoridades y órganos judiciales en este proceso mediante una apertura para el aprendizaje de estas nuevas herramientas que parecen ser una solución adecuada para la situación de emergencia que vivimos actualmente.

**Benjamín Rodríguez Carpio**

Abogado y profesor universitario. Director de Litigios Civiles de la firma Estrella & Tupete abogados; profesor de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

**Manuel Fermín Cabral**

Abogado y profesor universitario. Socio de Fermín y Guerrero.

**Emery Colomby Rodríguez**

Abogada y profesora universitaria. Fundadora y socia de la firma de abogados Fortiori Consultores Legales. Fue Defensora Pública.

**Manuel Ulises Bonnelly Vega**

Abogado y profesor universitario. Fue Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**Dilia Leticia Jorge Mera**

Abogada y profesora universitaria.

**Edward Veras-Vargas**

Abogado y profesor universitario.